

CONTESTACION DEMANDA PROCESO DIVISORIO 2022-333

jorge ruiz galindo <jorgeruizgalindo@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 16:37

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - La Mesa <jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL - LA MESA CUNDINAMARCA

E.S.D

Referencia: Contestación Demanda Proceso Divisorio 2022-333

Demandante: Sonia Esperanza Amaya Torres y Otros.

Demandado: Fabiola Amaya Suarez y Otros.

Radicado: 2022-333

JORGE ELIECER RUIZ GALINDO, mayor de edad , abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 161.626 del C.S.J, apoderado de la Señora Fabiola Amaya Suarez , demandada en el proceso divisorio de la referencia, respetuosamente allego a ese Honorable Despacho Judicial , CONTESTACION DE DEMANDA DE PROCESO DIVISORIO 2022-333 , estando dentro del término establecido por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 , con sus respectivos anexos y pruebas , dando aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de Junio 13 de 2022.

Agradezco su atención,

Con respeto.

JORGE ELIECER RUIZ GALINDO

Abogado

T.P 161.626 C.S.J

Cel. 3204949003

jorgeruizgalindo@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA
E. S. D.**

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO DIVISORIO
2022- 333**

DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES Y OTROS

DEMANDANDO: FABIOLA AMAYA SUAREZ y OTROS.

JORGE ELIECER RUIZ GALINDO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **FABIOLA AMAYA SUAREZ**, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar CONTESTACION A LA DEMANDA incoada, de acuerdo con el mismo orden propuesto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es parcialmente cierto, y se debe probar en el proceso la calidad de los Demandantes puesto que entre las partes existe litigio pendiente (PROCESO DE PERTENENCIA) el cual se encuentra en curso en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, y que pone en tela de juicio la legitimación en la causa de la parte actora.

6. Es parcialmente cierto, y se debe probar en el proceso la calidad de los Demandantes puesto que entre las partes existe litigio pendiente (PROCESO DE PERTENENCIA) el cual se encuentra en curso en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, y que pone en tela de juicio la legitimación en la causa de la parte actora.

A LAS PRETENSIONES

De forma general manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante, teniendo en cuenta que no le asisten razones fácticas, probatorias ni jurídicas. No obstante atendiendo a los postulados normativos procedo a hacer pronunciamiento expreso a todas y cada una de la siguiente manera:

1. ME OPONGO, teniendo en cuenta que entre las partes se encuentra litigio pendiente en el cual la Demandada FABIOLA AMAYA SUAREZ, está solicitando que judicialmente se le reconozcan sus derechos en virtud a la posesión y actos de señora y dueña que viene ejerciendo desde hace más de 24 años.
2. ME OPONGO, por las razones ya mencionadas en el numeral anterior, adicional y como se referenciara en los fundamentos de la presente contestación jurídicos y excepciones, como apoderado de la Demandada FABIOLA AMAYA SUAREZ, quiero dejar constancia que me opongo al avalúo presentado por el extremo demandante puesto que el perito evaluador no está teniendo en cuenta las características del inmueble en su interior, su destinación y deterioro ya que en ningún momento ingreso a la propiedad, y si lo hizo fue valiéndose de acciones engañosas. por lo cual el dictamen no se hizo en debida forma.
3. ME OPONGO.
4. ME OPONGO.

5. ME OPONGO, y ruego a su señoría que probados los argumentos que a continuación enumeraré condene en costas al extremo demandante por iniciar una acción que carece de toda razón jurídica.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. FALTA DE CUMPLIMIENTO REQUISITOS DEL DICTAMEN PERICIAL (AVALUO)

Como es bien sabido como requisito necesario para impetrar la acción divisoria, es la presentación del dictamen pericial -avalúo- que permita conocer con total veracidad las características físicas, destinación y valor del inmueble a dividir, en consonancia a lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 406. PARTES: *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."

Lo anterior no se cumple en el presente caso y es necesario entonces que su señoría considere y se valore la veracidad de la información contenida en el dictamen pericial el cual no pudo haber sido realizado en debida forma, toda vez que los demandantes no tienen ni la posesión ni el acceso ni la tenencia la propiedad luego entonces el perito evaluador nunca tuvo autorización para conocer, recorrer y reconocer la propiedad en sus dependencias internas, y si lo hizo tuvo que haber sido valiéndose de actos que indujeran al error o al engaño de mi poderdante.

2. EXISTENCIA PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES. (PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE EL PREDIO QUE DA FRUTO AL PROCESO)

Aun cuando en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso solo se contempla la posibilidad de alegar como excepción de fondo el pacto de indivisión realizado entre los comuneros, es bien sabido que constitucionalmente existen garantías y disposiciones tendientes a proteger y salvaguardar derechos de primera necesidad como el de la propiedad, por lo cual en análisis de exequibilidad la corte constitucional, pondero los derechos de quienes son demandados en proceso divisorios en el sentido de garantizar el debido proceso, el derechos defensa y contradicción, y el de acceso a la justicia. Entre otras cosas considero y dispuso:

"CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-284/21. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. *El ordenamiento protege la posesión como un hecho con consecuencias jurídicas y establece la posibilidad de ganar el dominio de un bien por el ejercicio de la posesión durante el tiempo y conforme a las condiciones definidas por la ley. Esta circunstancia no es ajena a la existencia de la comunidad. En efecto, aunque en principio la posesión del comunero se ejerce en favor de la comunidad[160], la naturaleza de la posesión como un hecho cualificado que demarca una relación especial con un bien conlleva a que el ordenamiento jurídico reconozca la posibilidad de que el comunero se rebele contra los condueños y ejerza una relación con el objeto con ánimo de señor y dueño, con exclusión de terceros[161]. Por esta razón, la declaración de pertenencia puede ser solicitada por "el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros⁷ o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad."*[162] *En consecuencia, la prescripción adquisitiva como modo de adquirir el dominio puede presentarse en el marco de la comunidad.*

70.- Advertida la posibilidad fáctica y jurídica de que opere la prescripción adquisitiva en favor de uno de los comuneros con exclusión de los otros, resulta claro que se trata de una situación con incidencia sustancial para el litigio. En efecto, si uno de los presupuestos para la división es la propiedad común del

objeto y, si como consecuencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva el dominio pudo radicarse en uno solo de los comuneros, esta situación tiene la entidad para enervar la pretensión divisoria. Por lo tanto, se trata de una circunstancia con incidencia fáctica y jurídica para la discusión que se plantea y define el procedimiento en mención.

En ese sentido, resultan ilustrativas las intervenciones tanto de las autoridades públicas como de los ciudadanos en el presente trámite constitucional, las cuales coincidieron en la relevancia de la prescripción adquisitiva para el debate que se solventa en el proceso divisorio y para los intereses del demandado.

71.- Adicionalmente, es necesario reiterar en esta oportunidad que, tal y como se explicó en el fundamento jurídico 36 de esta sentencia, la prescripción adquisitiva de dominio se protege en el ordenamiento jurídico por su relación con diversos principios superiores y en aras de que las normas respondan a las realidades sociales. En efecto, se ha reconocido su relación con importantes finalidades constitucionales por cuanto: (i) involucra una decisión legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos; (ii) pretende que el ordenamiento jurídico guarde correspondencia con la realidad; (iii) expresa la función social de la propiedad; (iv) protege la seguridad jurídica mediante la respuesta a situaciones de hecho con relevancia jurídica; (v) implementa un orden justo; y (vi) materializa la paz como fin, valor, derecho y deber.

72.- Así las cosas, con base en los elementos descritos, especialmente comprobada la incidencia sustancial de la prescripción adquisitiva de dominio en la discusión del proceso divisorio, la Sala advierte que el artículo 409 (parcial) del CGP, al eliminar la posibilidad de que este asunto se plantee por el demandado para enervar la pretensión divisoria, viola las garantías de contradicción y defensa como elementos del debido proceso. En efecto, de acuerdo con las subreglas definidas en el fundamento jurídico 33 de esta sentencia, las formas procesales que eliminan la posibilidad de defensas relevantes para los presupuestos de la acción ejercida desconocen el artículo 29 superior y los principios de justicia, igualdad y protección de los derechos de los asociados que irradian el ordenamiento constitucional.

73.- Igualmente, la eliminación de la defensa de quien consolidó la propiedad por la prescripción adquisitiva, con independencia de la comunidad, además de afectar la garantía del debido proceso desconoce el nivel mínimo de goce y disposición de la propiedad privada, y los principios asociados a la protección constitucional de la prescripción.

En este punto es importante reiterar que, en el marco de la prescripción, el dominio se adquiere por la posesión del bien en los términos y por el tiempo definido por el Legislador, y no por la declaración judicial. En consecuencia, suprimir la oportunidad procesal para que el adquirente por usucapión plantee esta situación, en un escenario judicial en el que concurre una pretensión divisoria sobre el objeto adquirido, genera una grave afectación del derecho a la propiedad privada y a los derechos civiles adquiridos con arreglo a la ley. La protección constitucional de este derecho cubre el nivel mínimo de goce y disposición, y se extiende tanto a la propiedad privada, como derecho subjetivo, como a sus mecanismos de protección. De manera que la eliminación de la instancia procesal para que el interesado proponga y el juez examine una situación sobreviniente, relacionada con la adquisición del dominio por prescripción, podría provocar una decisión judicial que ordene la división sobre un bien de un tercero, en tanto ya no hace parte de la comunidad y, de esta forma, afectar el derecho reconocido en el artículo 58 superior.

74.- De otra parte, la posibilidad de que el demandado acuda a un proceso de pertenencia para obtener la declaración sobre la prescripción adquisitiva y, de esta forma, enervar la división reclamada es una exigencia desproporcionada por cuanto impide que la defensa se genere directamente en el procedimiento judicial al que fue convocado el demandado; ineficaz por cuanto el tiempo para la contestación según el artículo 409 del CGP es de diez días, y en este corto período se le impondría una doble actuación para el ejercicio del derecho de contradicción, en tanto se le exigiría la presentación de una demanda alterna con las cargas que esto implica y la definición de su defensa en el proceso al que fue llamado.

75.- Finalmente es necesario destacar que si bien la restricción de las defensas en el proceso divisorio obedece a importantes finalidades relacionadas con la

celeridad y eficacia en el desarrollo del procedimiento judicial y la administración de justicia, y toma en cuenta el específico objeto del procedimiento, estas circunstancias no pueden implicar la eliminación de una defensa relevante de cara a los presupuestos de la acción, que impida que el demandado ejerza, de manera efectiva, el derecho de contradicción en el trámite.

Lo anterior, porque la obtención de una respuesta judicial efectiva no puede sacrificar los derechos sustanciales. En ese sentido, la ponderación del Legislador en la definición de los procedimientos es delicada, pues demanda un equilibrio entre formas céleres que permitan una justicia pronta y la necesidad de que la jurisdicción responda de forma sustancial a las pretensiones, derechos e intereses de las personas que concurren a la jurisdicción en aras de que sea posible un orden justo y que la administración de justicia contribuya, de manera real y efectiva, a la pacificación social.

76- Así las cosas, comoquiera que la norma del proceso divisorio de acuerdo con la cual sólo procede como excepción de fondo el pacto de indivisión desconoce los derechos de contradicción y defensa, y la protección constitucional del contenido mínimo de la propiedad privada, la Sala condicionará el artículo 409 del CGP bajo examen, en el entendido de que en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.”

En relación con el cargo primero, emprendió el examen de la carga procesal prevista en el artículo 406 del CGP bajo las exigencias del test intermedio de proporcionalidad. En concreto, advirtió que la obligación de presentar un dictamen pericial como anexo de la demanda en el proceso divisorio persigue dos finalidades constitucionalmente importantes, estas son, la celeridad del trámite judicial y la efectividad de la administración de justicia. Asimismo, estableció que el medio es efectivamente conducente para alcanzar esos fines, pues implica una reducción de las etapas procesales y de las actuaciones e intervención del juez dirigidos a lograr el recaudo probatorio. Finalmente, comprobó que el logro de estas finalidades no implica restricciones excesivas a la garantía prevista en el artículo 229 superior,

por cuanto se trata de una exigencia que responde al objeto del proceso, se plantea en un escenario en el que las partes tienen la calidad de propietarios y se discuten derechos patrimoniales, y en cualquier caso el estatuto procesal en el que está incluida la norma prevé un mecanismo concreto para eximir a la parte de cargas económicas cuando estas, en vista de su situación, constituyen un obstáculo para el acceso a la administración de justicia. En consecuencia, concluyó que la medida no es desproporcionada.

80.- Con respecto al cargo segundo, emprendió la restricción de las excepciones de mérito en el artículo 409 del CGP bajo las exigencias del test intermedio de proporcionalidad. En concreto, advirtió que la medida persigue dos finalidades constitucionalmente importantes, estas son, la celeridad del trámite judicial y la efectividad de la administración de justicia. Sin embargo, estableció que el medio no es efectivamente conducente para alcanzar esos fines, pues la eliminación de la posibilidad de defensa del demandado que adquirió el bien por usucapión en el marco del proceso divisorio promueve la presentación de un proceso paralelo o alternativo, el cual genera mayor congestión judicial. Finalmente, en el examen de la proporcionalidad en sentido estricto comprobó que la medida genera restricciones excesivas a las garantías de contradicción y defensa previstas en el artículo 29 superior, y afecta el derecho a la propiedad y los fines constitucionales que protege la posesión.

En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio.

Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.

En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio.

En el caso en particular es importante que su señoría considere que entre las partes, como ya hizo mención, existe un proceso de pertenencia sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 166-11534 ubicado en la Calle 8 N° 25-105 de La Mesa Cundinamarca, el cual se encuentra en trámite en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca bajo el radicado 2018- 132, del cual no hay sentencia, y en el que mi mandante tiene como pretensión principal que en sentencia sean reconocidos sus derechos sobre la propiedad y se tenga que el mencionado inmueble fue adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Y es que su señoría la legitimación en la causa de quienes pretenden iniciar el presente proceso divisorio no está del todo determinada, pues en el proceso de pertenencia referenciado existe la disputa en la calidad de quien es el propietario. Contienda que ha venido de años atrás tanto así que entre las mismas partes que figuran en el proceso ya han sido tratados varios litigios en estrados judiciales, verbigracia proceso divisorio 25386310300120090001400 que curso en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, en el cual también fue demandada mi prohijada y al final de cuentas prospero la excepción planteada.

Es así que solicito a este honorable despacho que declare probada la excepción brevemente expuesta y se ordene el archivo de la presente acción.

PETICION ESPECIAL

De no prosperar las excepciones propuestas solicito a su señoría que se haga reconocimiento de las mejoras y adecuaciones que han sido necesarias en el inmuebles y las que ya en primer escenario habían sido reconocidas en parte a favor de mi prohijada en 2010 en el proceso divisorio 25386310300120090001400 que curso en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca. Las cuales en la actualidad ascienden a la suma de 40.000.000 (cuarenta millones de pesos M/cte.)

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito señor Juez hacer comparecer al Despacho en fecha y hora señalada por usted a los Demandantes para que en su calidad absuelvan interrogatorio que en forma oral o escrita le formularé en audiencia pública sobre los hechos que convoca la demanda y los que se expresan en la contestación.

En caso de que los Demandantes no comparezcan ni justifiquen sumariamente su inasistencia, solicito se declare la confesión ficta o presunta en relación a los hechos de la defensa susceptibles de prueba de confesión. El cuestionario lo formulare en audiencia pública o por escrito en sobre cerrado.

B. INTERROGATORIO DE PARTE AL PERITO DE LA PARTE DEMANDANTE.

De ser tenido en cuenta el avalúo presentado por el extremo demandante. Solicito respetuosamente a su señoría se sirva citar al perito MARIO HECTOR MONROY RODRÍGUEZ para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio que personalmente formulare.

C. TESTIMONIALES

Solicito hacer comparecer a las personas que más adelante indico, todas mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, para que declaren acerca de la posesión que ejerce mi poderdante, los hechos de la contestación de la demanda.

- FABIO ALONSO WALTERO AMAYA
CC.1072431114
walteroamayafabioalonso@gmail.com
3218051725
Villa Alexandra Manzana 3 casa3 apto 3
- ERIKA MARIA AREVALO HERNANDEZ
CC 1018444282
Erikarevalo22@gmail.com
Calle 5 N° 22- 77 La Mesa Cund.

D. DICTAMEN PERICIAL

Ruego al despacho, se sirva ordenar a quien corresponda se nombre Un auxiliar de la justicia (perito), con el fin de llevar acabo la correspondiente inspección judicial, sobre el inmueble objeto de la presente acción, para poder verificar la identificación plena del inmueble, la posesión material por parte de mi prohijada, la explotación las mejoras, el estado de conservación actual, el avaluó real de la propiedad.

E. DOCUMENTALES

- *La Demanda Con Todos Sus Anexos*
- *Copia del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca identificado con numero de radicado 2018-132.*
- *Copia del proceso divisorio que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca identificado con numero de radicado 2018-132.*

ANEXOS

Me permito anexarle a la presente contestación de la demanda:

- i. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- ii. Poder conferido en favor del suscrito.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o TELEFONO: 3204949003
DIRECCION: Carrera 14 No 5-33 La Mesa Cundinamarca; EMAIL:
jorgeruizgalindo@hotmail.com. Mi representada en las direcciones indicadas en el escrito
de la demanda.

Del Señor Juez



JORGE ELIECER RUIZ GALINDO

CC. 79.063.864 de La Mesa Cundinamarca

TP. 161626 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA,
CUNDINAMARCA
Calle 8 No. 19-88 - Tel: 8472246
Email: jccmesa@ccndoj.ramajudicial.gov.co

PERTENENCIA

DEMANDANTE :
FABIOLA AMAYA SUAREZ

DEMANDADO :
YOLANDA AMAYA SUAREZ Y OTROS

CUADERNO PRINCIPAL

CUADERNO No. 1

PROCESO No.

253863103001-2018-00132-00

05-3-19

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
E. S. D.

REF: Radicación : No 2018-
Proceso : PERTENENCIA URBANA
Demandante : FABIOLA AMAYA SUAREZ
Demandados : SUSANA AMAYA DE JIMENEZ, TERESA AMAYA DE CARRILLO,
ALVARO AMAYA SUAREZ, CIRO AMAYA SUAREZ, y Otros y
HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

BALTAZAR BONILLA RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.#4'249.731 de Soatá, abogado con T. P. No 29.104 del C. S. J., obrando como apoderado de la Señora FABIOLA AMAYA SUAREZ, mayor de edad, identificada con la C. C. 20.684.50; de la Mesa, domiciliada en la calle 8 No 25-105 de la Ciudad de la Mesa, conforme al poder otorgado, atentamente presento demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra los Señores SUSANA AMAYA DE JIMENEZ identificada con la C. C. 20.683.834, TERESA AMAYA DE CARRILLO identificada con la C. C. 26.662.996, ALVARO AMAYA SUAREZ, identificado con la C. C. 19.054.903, CIRO AMAYA SUAREZ identificado con la C. C. 19.109.242, DIANA JEANNETTE AMAYA TORRES identificada con la C. C. 51.954.584, YOLANDA AMAYA SUAREZ identificada con la C. C. 20.684.600, JULIAN DANILO AMAYA TORRES identificado con la C. C. 79.566.910, SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES, identificada con la C. C. 52.870.596, MISAEEL AMAYA SUAREZ, (Q.E.P.D) y herederos determinados señores BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRIGUEZ identificada con la C. C. 52472.566, MARTHA CECILIA AMAYA RODRIGUEZ identificada con la C. C. 20.686.028, GLORIA ISABEL AMAYA RODRIGUEZ identificada con la C. C. 51.608.336, OLGA LUCIA AMAYA RODRIGUEZ identificada con la C. C. 20.686.231, todos mayores de edad y residentes en la Mesa y Bogota, y contra los herederos y demás personas indeterminadas que pudieran tener algún derecho sobre el bien inmueble ubicado en la calle 8 No 25-105 de la Mesa, cuyos nombres y apellidos se ignoran, circunstancia, que indico bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la presentación de esta demanda, para que previos los trámites legales, se hagan en sentencia, las siguientes declaraciones , así:

DECLARACIONES

PRIMERA: Se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la demandante Señora FABIOLA AMAYA SUAREZ, sobre un lote de terreno Urbano que se desmembró de otro de mayor extensión , situado en la calle 8 No 25-105 del plano Urbano de la Ciudad de la Mesa Cundinamarca, con una extensión aproximada

de 462 M2, junto con todas sus mejoras, casa de habitación, anexidades , usos, costumbres y servidumbres, servicios de luz eléctrica, acueducto y alcantarillado, con los linderos generales siguientes: POR EL FRENTE: con el Camellón Nacional, por medio con casa que fue de la Señora CARMEN RICO, después de SEVERO GALINDO, hoy del Hospital de la Mesa, en extensión 33.60 metros; POR EL COSTADO DERECHO: con solares de BERNARDINO CAICEDO, en extensión de 21.30 metros; POR EL COSTADO IZQUIERDO: con la unión de las dos calles de la carnicería Municipal, con la pequeña Plazuela que está formada arriba del Cementerio, en una extensión aproximada de 5.60 metros, POR EL FONDO O ESPALDA: con la calle de la carnicería y encierra. Hoy carretera principal en extensión de 35 metros, este predio es de una forma triangular, según el Código Catastral No 25386010001000008000 de la Mesa. según el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 166-11534 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Mesa. Por llevar mas de 20 años en posesión material, pacífica, continua y pública.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, según la matrícula #166-11534 de la Oficina de Registro de La Mesa, se le haga saneamiento de dominio, compulsando las respectivas copias de conformidad con el Art. 2532 del C..C. y Art. 70 del Dec.1250 de 1970.

TERCERA: Ejecutoriada la sentencia y registrada, se ordene la protocolización ante la Notaría Única de La Mesa.

CUARTA: Se condene en costas a quien se oponga a esta demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Manifiesta la accionante FABIOLA AMAYA SUAREZ, que ella viene poseyendo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, pacífica, continua, publica, autónoma, personal y directa sobre el inmueble de la calle 8 No 25-105 de la Ciudad de la Mesa, desde hace más de 20 años, con actos de Señor y dueño, como la de plantar mejoras, mantenimiento de la casa, de cercar, colocar servicios de agua y luz, habitar, pagar los servicios, de luz agua, adelantar mejoras de construcción, usufructuar la casa y conservar el mismo.
2. El lote de terreno Urbano hace parte del de mayor extensión, ubicado en la calle 8 No 25-105, del Municipio de la Mes Cundinamarca, en la forma como se identificó por los linderos Generales en la declaración primera de esta demanda, había sido adquirido por los demandados CIRO AMAYA SUAREZ, SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES, TERESA AMAYA DE CARRILLO, SUSANA AMAYA DE JIMENEZ, YOLANDA AMAYA SUAREZ, DIANA JEANNETTE, JULIAN DANILO AMAYA TORRES, ALVARO AMAYA SUAREZ, MISAEL AMAYA SUAREZ, y la demandante FABIOLA AMAYA SUAREZ, por adjudicación en la liquidación de la sucesión

29

intestada de la causante MARIA WALDINA SUAREZ VIUDA DE AMAYA, mediante la escritura No 233 del 19 de febrero de 2004, de la Motaría Unica de la Mesa y folio de matrícula No 166-11534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa.

3. Según la certificación expedida por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Mesa y folio de matrícula inmobiliaria expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, allí aparece que los únicas personas titulares de derechos reales sujetos a registro son los Señores CIRO AMAYA SUAREZ, SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES, TERESA AMAYA DE CARRILLO, SUSANA AMAYA DE JIMENEZ, FABIOLA AMAYA SUAREZ, YOLANDA AMAYA SUAREZ, DIANA JEANNETTE, JULIAN DANILO AMAYA TORRES, ALVARO AMAYA TORRES, MISAEL AMAYA TORRES, por lo que no se indican más personas determinadas como demandadas.

4. Manifiesta la accionante, que se crió y durante toda la vida ha estado en el lote con casa de habitación y nadie le ha perturbado ni interrumpido la posesión como dueña y señora sobre el lote de la calle 8 No 25-105 de la Mesa, que en la nomenclatura anterior figuraba con la dirección (calle 8 No 25-97 de la Mesa) ha hecho mejoras, en la casa de habitación, paga los servicios de luz agua y gas natural, y habita con su familia y siempre ha estado usufructuando, sin reconocer dominio ajeno

5. El Señor MISAEL AMAYA SUAREZ, falleció el día 23 de 2015, en Bogotá D.C. habiendo quedado sus hijos GLORIA ISABEL, MARTHA CECILIA, OLGA LUCIA y BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRIGUEZ, según da cuenta su registro civil de defunción que se aporta.

6. Por haber trascurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado inmueble por prescripción extraordinaria, se me ha conferido poder especial para inicial la acción respectiva.

7. Que se condene en costas a quien se oponga a esta acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Apoyo la demanda con fundamento en las siguientes normas de derecho, los Artículos 673, 762, 918 al 2541 del código Civil, Ley 791 de 2002 Artículo 6, Artículos 90, 368, 369, 375, del Código General del Proceso y demás normas vigentes y concordantes.

CUANTIA

Se estima esta parte en suma aproximada de \$129' 000.000,00 de pesos.

30

COMPETENCIA

Radica en su Juzgado por la cuantía, la naturaleza del proceso, ubicación de los bienes, y demás factores que la integran.

PROCEDIMIENTO

El Declarativo verbal de mayor cuantía que establece el título I capítulo primero sección primera libro tercero del Código General del Proceso, Artículo 368 del C. G. P.

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

Solicito a la Señora Juez, se sirva ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, de conformidad con el Artículo 592 del Código General del proceso.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva decretar, practicar y tener como pruebas a favor de la parte demandante las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- a. Copia de la escritura No 233 del 19 de febrero de 2004 de la Notaría Unica del Circulo de la Mesa, con la que tanto a los demandados y demandante les fue liquidada y adjudicada la sucesión intestada de la causante la causante MARIA WLADINA SUAREZ VIUDA DE AMAYA, comprado al Municipio de la Mesa, el inmueble materia de esta acción y quienes están inscritos como titulares de derechos reales.
- b. El folio de matrícula inmobiliaria #166-11534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, para demostrar su tradición.
- c. Un certificado especial de conformidad con el Art.375 numeral 5 del Código General del proceso., expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de La Mesa Cund., para probar quienes aparecen inscritos como titular sobre derechos reales sujetos a registro.
- d. Un certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el número del predio 01-00-00-000100-0008-0-00-00-0000 del Municipio de la Mesa. para demostrar que se trata de un predio urbano.
- e. Se adjunta fotocopia del Registro civil de defunción del causante MISAEL AMAYA SUAREZ, para demostrar su fallecimiento, en fotocopia

3)

f- Se adjunta cuatro fotocopias de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante MISAEL AMAYA SUERZ, señores GLORIA ISABEL, MARTHA CECILIA, OLGA LUCIA y BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRIGUEZ, para demostrar el interés jurídico.

g- Se adjunta la factura del pago del impuesto predial del predio Urbano de la calle 8 No 25-105, de 2018.

h- Se adjuntan seis facturas del pago del Servicio de la luz eléctrica del inmueble calle 8 No 25-105 de la Mesa.

i -Una fotocopia de la Tarjeta Profesional de Abogado del Suscrito apoderado de conformidad con el Art. 90 numeral 5 del Código General del Proceso, y del Decreto 196 de 1971, para acreditar el derecho de postulación y fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

OFICIOS: Si hubiere necesidad de los registros originales de defunción de MISAEL AMAYA SUAREZ, y los registros civiles de nacimiento de los herederos BIBIANA ESPERANZA, MARTHA CECILIA, GLORIA ISABEL Y OLGA LUCIA AMAYA RODRIGUEZ, desde ahora solicito se oficie ante las respectivas oficinas de Registro del estado Civil, por que a particulares no los expiden según decreto, salvo orden judicial.

2. TESTIMONIALES

a- El Señor EDGAR SANCHEZ MOLINA, mayor de edad y con la C. C. 79.060.027, residente en la Mesa, para que en día y para que diga todo cuanto le consta sobre los hechos de la demanda, la demandante lo llevara al Juzgado.

b- La Señora MARTHA AFRICANO, mayor de edad y residente en la Mesa, identificada con la C. C. 46670038, para que diga todo cuanto le consta sobre la posesión y hechos de la demanda, la demandante la llevará al juzgado.

c_ La Señora LUZ MELIA MENDEZ LOPEZ, mayor de edad y residente en la Mesa, identificada con la C. C. 41717506, para que diga todo cuanto le consta sobre la posesión y hechos de la demanda, la demandante la llevará al Juzgado.

d- Al Señor LUIS ALBERTO ZAMORA CASTAÑEDA, mayor de edad y residente en la Mesa, para que diga todo cuanto le consta sobre la posesión y hechos de la demanda. La demandante lo llevará al Juzgado.

52

e_ MARIA ELCY MOLINA DE CARRANZA, mayor de edad y vecina de la Mesa, identificada con la C. C. 20685356, para que diga todo cuanto le consta sobre la posesión y los hechos de la demanda., la demandante la llevará al Juzgado.

f-Al Señor JOSE HUMBERTO CHAVEZ VALERO, mayor de edad y vecino de la Mesa, identificado con la C. C. 79.060.046, para que diga todo cuanto le consta sobre la posesión y hechos de la demanda. La demandante lo llevará al Juzgado.

3. INSPECCION JUDICIAL

Se decrete una inspección judicial sobre el lote de terreno materia de este proceso de la calle 8 # 25-105 de la Ciudad de la Mesa Cund, a fin de constatar los linderos, ubicación, mejoras y construcciones, área y la persona que ejercen actos de Señor y dueño sobre inmueble, antigüedad y demás puntos o cuestionario que en la diligencia se soliciten por esta parte y para actualización de linderos si fuere posible.

REGISTRO DE LA DEMANDA

Se ordene la inscripción de esta demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, de conformidad con lo indicado en el Art.375 numeral 6 del Código General del Proceso.

TRAMITE Y PERSONERÍA

Sírvase Señora Juez, reconocerme la personería para actuar a favor de la accionante, y darle el trámite que corresponda a la presente demanda.

ANEXOS

Se anexa con la presente demanda todos los documentos anunciados en el capítulo de pruebas, el poder, copiad de la demanda para el archivo del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la demanda a los demandados y/o al curador Ad-litem que se asigne. El CD.

NOTIFICACIONES

La accionante FABIOLA AMAYA SUAREZ, en la calle 8 No 25-105 de la Ciudad de la Mesa Cundinamarca. No se conoce su número telefónico

A los demandados Señores DIANA JEANNETTE AMAYA TORRES, SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES, JULIAN DANILO AMAYA TORRES, recibirán notificaciones en la Carrera 89 A No 90-41 Interior 5 Barrio la Serena de Bogotá D.C. No tiene conocimiento sobre su numero telefónico

33

La demandada Señora TERESA AMAYA DE CARRILLO, recibirá notificación en la Carrera 104 No 13D-35 Sabana Grande Etapa 5 Zona Franca de Fontibón. Teléfono 4721021

La demandada YOLANDA AMAYA SUAREZ, recibirá notificación, en la Calle 8 No 26-62 de la Ciudad de la Mesa Cund. No se conoce su numero telefónico .

Los herederos determinados del causante MISAEL AMAYA SUAREZ, señores BIBIANA ESPERANZA AMAYA RODRIGUEZ, MARTHA CECILIA AMAYA RODRIGUEZ, GLORIA ISABEL AMAYA RODRIGUEZ, OLGA LUCIA AMAYA RODRIGUEZ, recibirán notificaciones en la Calle 24 Sur No 44-27 Barrio Villa del Río de la Ciudad de Villavicencio Meta. Con los teléfonos 3133497513 y 3123686910

Los demandados CIRO AMAYA SUAREZ, ALVARO AMAYA SUAREZ, SUSANA AMAYA DE JIMENEZ, y todos los herederos y personas indeterminadas, bajo juramento manifiesta la demandante que ignora saber su domicilio, residencia o lugar de trabajo y solicita a la Señora Juez, se ordene su emplazamiento por el Art. 108 del C. G. P. en su oportunidad se designe el Curador Ad.litem para que los represente en el proceso.

El suscrito apoderado en la carrera 19 #4ª-20 de la Mesa o en la Secretaria del Juzgado. el correo es bbonillarod@gmail.com. Celular 3108503424

Atentamente,



BALTAZAR BONILLA RODRÍGUEZ

T.P.#29.104 del C.S.J

C.C.#4'249.731 de Soatá

JUZ. CIV. CTO LAMESA

AUG 21 '18 AM 11:18

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA



21 AGO. 2018

a Mesa Con...
Comparecencia Baltazar Benitez Rodriguez.

Identificación 4249731
vs Sorte TP 29104 C.S.J.

Declaro bajo juramento que la información suministrada en esta
de mi parte y que no he sido parte en los
actos publicos y privados.

El Declarante [Signature]

El Secretario [Signature]



INFORME SECRETARIAL

22 de agosto de 2018. Al despacho, con escrito de demanda de pertenencia, para su respectiva calificación.

El Secretario,

Jonathan Rachid Verano Rojas



141 - 311

caja 104
①

141

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA,
CUNDINAMARCA

Calle 8 No. 19-88 - Tel: 8472246

Email: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVISORIO

DEMANDANTE :
MISAEEL AMAYA SUAREZ Y OTROS

DEMANDADO :
FABIOLA AMAYA SUAREZ

CUADERNO PRINCIPAL

CUADERNO No. 1

PROCESO No.

2538631030012009-00014-00

(15)
104

MS

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa (Cundinamarca), veintiocho de octubre de dos mil once

DIVISORIO - RAD.: 2009-00014

Atendiendo lo ordenado por la Sala - Civil - Familia Agraria del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante providencia adiada el 4 de octubre de 2011, se coincide en advertir que dentro del proceso de la epígrafe nunca se proferió el auto que decreta la partición de los predios objeto de la división, ante lo cual es claro que tal irregularidad tiene el suficiente músculo para configurar una nulidad consistente en pretermitir íntegramente la respectiva instancia, contemplada en el numeral 3° del artículo 140 del C. de P.C.

Nótese que al haberse proferido el proveído de fecha 1° de febrero de 2010, militante a folio 75 del presente cuaderno, en el cual se requirió a las partes para que designaran un partidador sin mediar previamente el auto que decreta o niega la partición, contemplado en el artículo 470 del C. de P.C., es evidente que se omitió una etapa ineludible y se adelantó una serie de actuaciones que son consecuencia de la providencia echada de menos, pues precisamente ella era el objeto de las pretensiones incoadas.

Así las cosas, dado que la nulidad advertida es de carácter insaneable, tal como lo prescribe el artículo 144 del C. de P.C., habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 1° de febrero de 2010, inclusive.

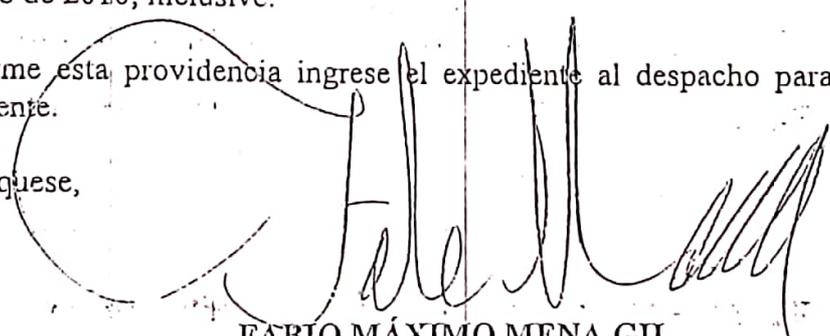
Sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 1° de febrero de 2010, inclusive.

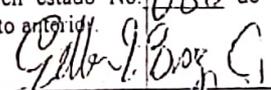
En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,


FABIO MÁXIMO MENA GIL
JUEZ

La Mesa (Cundinamarca), 1° de noviembre de 2011.

Por: anotación en estado No. 088 de esta fecha fue notificado el auto anterior.


GELBER IVÁN BAZA CARDOZO
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

La Mesa, veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012).

DIVISORIO-RAD: 253863103000 2009-0014

Asunto: Auto decreta división

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la división en la forma solicitada en la demanda.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante demanda presentada ante este despacho el 23 de enero de 2009, los señores MISAEL AMAYA SUAREZ ALVARO AMAYA SUAREZ, CIRO AMAYA SUAREZ, SUSANA AMAYA DE JIMENEZ, TERESA AMAYA DE CARRILLO, DIANA JANNETTE AMAYA TORRES, SOIA AMAYA TORRES Y JULIAN DANILO AMAYA TORRES, promovieron demanda en proceso DIVISORIO para que se decrete la división material de los inmuebles ubicados en el municipio de La Mesa, en las siguientes direcciones: Calle 8 N° 25-105, con matrícula inmobiliaria N°166-1534, y matrícula catastral N° 01-00-0093-0007-000, de propiedad de los señores YOLADA AMAYA SUAREZ, DIANA JEANNETTE AMAYA TORRES, SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES, JULIAN DANILO AMAYA TORRES, CIRO AMAYA SUAREZ, FABIOLA AMAYA SUAREZ, ALVARO AMAYA SUAREZ, SUSANA AMAYA DE JIMENEZ, TERESA AMAYA DE CARRILLO Y MISAEL AMAYA SUAREZ, cuyos linderos aparecen consignados en la pretensión primera de la demanda.

Por auto de fecha 28 de enero de 2009, se admitió la demanda y se dispuso correr traslado a los demandados por el término de 10 días, al igual que se dispuso la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

La demandada fue notificada de manera personal el día 13 de marzo del año 2009 a las señoras YOLANDA AMAYA SUAREZ Y FABIOLA AMAYA SUAREZ, a través de apoderado dieron contestación a la demanda en escritos separados y en el que la señora FABIOLA AMAYA SUAREZ por medio de su apoderado propone la excepción de FALTA DE DERECHO EN LA PROPORCIÓN QUE INDICAN EN LA DEMADNA LOS ACCIONANTES DIANA JEANNETTE, SONIA ESPERANZA Y JULIAN DANILO AMAYA TORRES EN REPRESENTACIÓN DE PABLO EMILIO AMAYA SUAREZ, pero en ningún momento manifestó oponerse a la división deprecada, en cuanto a la excepción se tiene que alega que el porcentaje que le corresponde a las personas anteriormente

(103)
~~103~~

nombradas no es del 12.5% como se afirma en el escrito de la demanda sino del 4.166%, lo anterior por un error en la oficina de registro.

De lo anterior revisando los folios de matrícula correspondiente y la escritura pública se tiene que no se especifico que el valor de 12.4% sería repartido por las personas anteriormente nombradas y que a cada uno le corresponde el 4.166% como cuota parte frente a los bienes, es así que se declara próspera la excepción, pero se debe tener en cuenta que dicha excepción como se dijo anteriormente no ataca la partición sino las formas en la partición por lo que no impide que se realice la respectiva división material.

En cuanto a las mejoras visto el dictamen pericial a folio 67, se encuentra que existen las siguientes mejoras:

Valor mejoras lote Calle 8 N° 25-105	\$14.000.000.00
Valor mejoras lote Calle 4 N°26-151	\$5.000.000.00
Total	\$19.000.000.00

Dicho dictamen pericial se encuentra en firme y no fue objetado, en virtud del artículo 472 inciso tres, se tiene que las mejoras fueron reconocidas por un valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS \$19.000.000.00, y deberán ser pagados al comunero que actualmente las tiene y podrá ejercitar el derecho de retención de las mismas hasta tanto su valor no sea cancelado, lo anterior en virtud del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos procesales para ello, el Juzgado decretará la división material en la forma solicitada, al encontrar que no existen impedimentos físicos, ni legales para acceder a lo solicitado en el libelo demandatorio.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE prospera la excepción propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

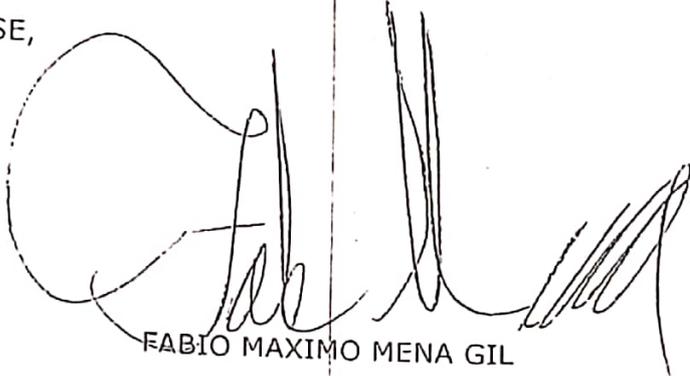
SEGUNDO: DECRETAR LA DIVISION MATERIAL de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de La Mesa, en las siguientes direcciones: Calle 8 N° 25-105, con matrícula inmobiliaria N° 166-001534, y matrícula catastral N° 01-0-100-008; y Calle 4ª N°25.151 distinguidos con matrícula inmobiliaria N°166-0005766 y matrícula catastral N° 01-00-0093-0007-000, de propiedad de los señores YOLANDA AMAYA SUAREZ, DIANA JEANNETTE AMAYA TORRES, SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES, JULIAN DANILO AMAYA TORRES, CIRO AMAYA SUAREZ, FABIOLA AMAYA SUAREZ, ALVARO

AMAYA SUAREZ, SUSANA AMAYA DE JIMENEZ, TERESA AMAYA DE CARRILLO Y MISAEL AMAYA SUAREZ, cuyos linderos aparecen consignados en la pretensión primera de la demanda.

TERCERO: Reconózcase el valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS \$19.000.000.00 a la señora FABIOLA AMAYA SUAREZ, por concepto de mejoras, como se encuentra sustentado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



FABIO MAXIMO MENA GIL

JUZGADO CIVIL DEL CANTON QUITO
CANTON QUITO
del mes 05
Notario n.º 15
073
JUNIO 2012

AMRS.

~~109~~
~~108~~
779

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

La Mesa, quince (15) de Junio de dos mil doce (2012)

DIVISORIO- RAD.: 2009-00014

En atención al escrito que antecede y revisando el expediente se encuentra que no se designo perito evaluador del predio objeto del pleito, en consecuencia de ello;

PRIMERO: DECRETESE el avalúo del bien inmueble común. Para tal fin se designa como PERITO AVALUADOR DE INMUEBLES al abogado NUBIA DEL CARMEN CAMACHO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, concediéndole el término de diez (10) días para rendir el experticio.

SEGUNDO: COMUNICAR telegraficamente al perito designado para que se posesione del cargo.

NOTIFIQUESE,

FABIO MAXIMO MENA GIL

JUEZ

La Mesa (Cundinamarca)	15 de Junio, 2012
Por anotación en estado No 081 de esta fecha fue notificado el auto anterior.	
GELBER IVAN BAZA CARDOZO Secretario	

AMRS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

La Mesa, once (11) de Octubre de dos mil doce (2012).

Radicado: 2009-0014.
Proceso: DIVISORIO
Demandantes: MISAEL AMAYA SUAREZ Y OTROS.
Demandado: FABIOLA AMAYA SUAREZ.
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto por medio del cual se designa perito evaluador del predio materia de Litis.

LA IMPUGNACION:

Dentro del término en el que se corre traslado del mismo auto que se pretende atacar, se presenta el recurso de reposición en contra, del proveído de fecha 15 de Junio de 2012, el cual se fundamenta en lo siguiente:

- Habiendo sido evaluados los inmuebles y las mejoras por el Dr. JOSE ASUNCIÓN NAVARRETE, los dos predios, solicito al señor Juez, que por economía procesal y por hacer menos gravosa la situación de los comuneros y existiendo ya un avalúo, se proceda a aprobar el avalúo dado por el perito en la suma de \$312.500.000 pesos. El valor de la mejora ya fue aprobada.*
- Considero que es improcedente, designar como perito de los inmuebles de la comunidad a la Doctora Nubia Camacho, cuando ella ha actuado en este proceso como partidora.*

No existiendo más argumentos, para sustentar el recurso, solicito al señor juez. Modificar el auto y en su lugar, proceder a aprobar el avalúo dado a los inmuebles por el perito.

EL TRASLADO:

A pesar de que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 para dar traslado del recurso, así mismo como se contabilizó el tiempo requerido por el artículo 349 los dos del Código de procedimiento Civil, la parte demandante permaneció silente.

SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, encuentra el despacho que dentro del término en que se corrió traslado se presentó el presente recurso de

reposición que nos ocupa hoy resolver, por lo tanto el juzgado procede a analizar los presupuestos que sustentan el recurso.

(Handwritten marks: a circled 'X', '4/3', '29/5', and '11')

Es así que este despacho procede a analizar los puntos expuestos por la parte demandada, y se dice que le asiste la razón al profesional del derecho respecto a la designación del perito evaluador pues ya había intervenido, y frente a los avalúos ya rendidos es importante precisar que se entraran a revisar luego de quedar en firme el avalúo que se deberá presentar por el auxiliar de justicia designado en este auto.

Para finalizar es importante considerar la procedencia del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que designa perito evaluador, encontrando que se ampara en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, en el que después de un análisis juicioso el despacho procede a conceder el respectivo recurso de reposición en razón a que para el caso es viable presentar el recurso anteriormente nombrado. Así las cosas, procede el despacho a resolver el presente recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de Junio de 2012, en proceso DIVISORIO de MISAEL AMAYA SUAREZ, ALVARO AMAYA SUAREZ, CIRO AMAYA SUAREZ, SUSANA AMAYA DE JIMENEZ, TERESA AMAYA DE CARRILLO, DIANA JEANNETTE AMAYA TORRES, SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES, JULIAN DANILO AMAYA TORRES en contra de FABIOLA AMAYA SUAREZ Y YOLANDA AMAYA SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: DECRETESE, el avalúo del bien inmueble común. Para tal fin se designa como PERITO AVALUADOR DE INMUEBLES al abogado JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le concede un término de (10) diez días para rendir el experticio. Como gastos provisionales se le señala la suma de \$ 350.000 = de pesos. Por las razones expuestas en la parte motiva.

EL JUEZ,

(Handwritten signature of Fabio Maximo Mena Gil)

FABIO MAXIMO MENA GIL

La Mesa (Cundinamarca)	19 th OCT 2012
Por anotación en esta lista No. <u>1111</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior	
<i>(Handwritten signature of Gelber Ivan Baza Cardozo)</i>	
GELBER IVAN BAZA CARDOZO Secretario	